

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

<http://saia.pereira.gov.co>



ALCALDIA DE PEREIRA
Radicación No: **12235-2016**
Fecha: 15/03/2016 - 11:15:06
Recibido por: SANDRA MUÑOZ BETANCOURT ARISTIZABAL
Destino: Secretaría Justicia

PEREIRA RISARALDA

Oficio número 0280

Marzo 15 de 2016

Señor

SECRETARIO DE SALUD MUNICIPAL

Alcaldía de Pereira

Pereira

Por medio del presente le comunico que en auto de la fecha proferido en Acción de Tutela con radicación 2016-00132, interpuesta a través de agente oficiosa por MARIA ROCIO ALZATE OSORIO con c.c. 31.410.462, contra la SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL, la EPS-S ASMET SALUD y la ESE HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE, **se dispuso vincular a la entidad a su cargo** en virtud de las manifestaciones hechas por la Secretaría de Salud de Risaralda en el sentido que la demandante ostenta la calidad de "Vinculada" al SGSSS, y por tanto es la Secretaría Municipal de Pereira la llamada a asignarle una EPS del Régimen Subsidiado a la parte actora para garantizar su acceso a los servicios integrales de salud.

Se le requiere para que envíe respuesta de la tutela y de la vinculación, en lo que considere pertinente.

El plazo para el envío del informe es de tres (3) horas, contadas a partir del momento en que reciban el presente escrito.

Cordialmente,



JOSE CARLOS GIRALDO SOTO
Secretario

Palacio de Justicia carrera 7ª con calle 41, torre A Of. 402
Tel. 3147785 Pereira - Risaralda
Correo electrónico: fc02per@cendoj.ramajudicial.gov.co



Pereira, Marzo 11 de 2016

Señores

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA

Palacio de Justicia

Referencia: Acción de Tutela 2016-00132
Accionante: MARIA ROCIO ALZATE OSORIO
Vinculada: SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DE RISARALDA.
Asunto: **Su oficio No. 253 del 09 marzo 2016**

OLGA LUCIA HOYOS GOMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía N°. 42.101.483 expedida en Pereira Risaralda, en calidad de Secretaria de Salud del Departamento de Risaralda conforme aparece acreditado dentro del proceso de referencia, me permito manifestar al despacho que revidada la Base DE Datos del FOSYGA, no se evidencia afiliación alguna a la Base de Datos Única de afiliados. Ahora, revisada la Base de Datos del SISBEN Departamento Nacional de Planeación, sí se observa afiliación desde el 27 de enero del 2016, con un puntaje de 33.11 de la ficha No. 79309. Anexamos soportes.

Teniendo en cuenta lo anterior, tenemos que la accionante estaría como "VINCULADA" sin embargo al respecto, consideramos que ante el asunto en marras, se debe vincular a **LA SECRETARIA DE SALUD MUNICIPAL DE PEREIRA**, buscando que se le ordene asignar a su agenciado una **EPS** dentro del RÉGIMEN SUBSIDIADO a la cual se pueda afiliarse y le sirva como referencia unificada para la atención integral en salud, toda vez que actualmente se encuentran desafiados del SSSGS,

En cuanto a la asignación de EPS dentro del régimen subsidiado (que es lo pretendido en esta oportunidad), informo a la Judicatura que no corresponde a mi representada gestionar u ordenar la afiliación o retiro de una persona y/o su grupo familiar a una EPS-S; dicho trámite deberá ser adelantado ante el Municipio de lugar de domicilio y/o residencia de la familia, en este caso, Pereira, por cuanto la encuesta, inclusión, y asignación de una EPS-S, es competencia única y exclusiva de los Municipios; de conformidad con lo ordenado por la



ANEXOS

- ◆ Poder para actuar y documentos soportes.

Atentamente,

OLGA LUCIA HOYOS GOMEZ

Secretaria de Salud de Risaralda

Preparó: Astrid Yanet Estrada Q- abogada

Pereira, 29 de febrero de 2015

Señor
JUEZ DE TUTELA (REPARTO)
Ciudad

REFERENCIA: ACCION DE TUTELA

ACCIONANTE: OFELIA OSORIO en representación de hija MARIA ROCIO ALZATE OSORIO
ACCIONADO: ASMETSALUD EPS-S y/o SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL

OFELIA OSORIO, identificada con cedula de ciudadanía No. 29.393.919 Expedida Cartago (Risaralda), mayor de edad, represento a mi hija MARIA ROCIO ALZATE OSORIO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 31.410.462 expedida Cartago-Valle, residentes Galicia del Parque carrera 22 M. 1 casa 10, celular 320-200-92-03, me dirijo a usted muy respetuosamente con el objeto de instaurar **ACCION DE TUTELA**, consagrada en el artículo 86 de la Constitución Nacional, contra la entidades prestadoras de servicio de salud ASMETSALUD EPS-S, régimen subsidiado y/o SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL; representada (s) por su Gerente (s) o quien (s) haga (n) sus veces como representantes legales, por violación a los derechos constitucionales fundamentales a la SALUD e INTEGRIDAD PERSONAL todos estos en conexión con el derecho a la vida en condiciones dignas conforme a los postulados de derecho nacional e internacional, con fundamento en los siguientes:

HECHOS

1. Mi hija fue hospitalizada en el centro asistencial clínico ubicado en la ciudad de Cúcuta. El día 30 de diciembre del 2015 fue remitida para la ciudad de Pereira. Estuvo hospitalizada hasta el día 30 de enero del 2016 en la E.S.E Hospital Universitario San Jorge de Pereira.
2. Diagnósticos: 1. CARCINOMA ESCAMOSO DE CELULAS GRANDES NO QUERATINIZANTE DE CERVIX; 2. FISTULA RECTROVAGINAL; 3. DESTRUCCIÓN SEVERA; 4. COLOSTOMIA. Mi hija ha sido manejada con quimioterapia y radioterapia. Actualmente con síntomas sugestivos de fistula rectro-vaginal y DESNUTRICIÓN PROTEICOALORICA SEVERA.
3. El tratamiento practicado a mi hija fue ordenado por la Secretaría de Salud Departamental, toda vez que hasta el día 13 de diciembre del 2015, nuestra residencia estaba ubicada en el país vecino de Venezuela; salimos de dicho país debido al estado de salud crítico de hija. Accedimos en Colombia a la EPS ASMET SALÚD- ciudad de Pereira.
4. Debido al estado de mi hija solicité a los médicos tratantes la orden médica para acceder a los insumos de: pañales, pañitos húmedos, guantes, crema humectante y en especial alimento nutritivo debido al bajo peso que tiene, es decir, 32 kilos, mínimo para la talla y la edad de ella. La orden no fue dada debido a estos insumos se encuentran excluidos del POS.
5. Señor Juez, nuestra familia es de muy bajos recursos económicos para acceder a la compra de los insumos.

Sentencia T-160/14

Quinta. Reglas para inaplicar las normas del POS. Reiteración de jurisprudencia.

5.1. En muchas oportunidades, esta corporación ha resaltado que la reglamentación y aplicación del Plan Obligatorio de Salud no puede desconocer derechos constitucionales fundamentales, lo cual ocurre cuando una EPS, con el argumento exegético de la exclusión en el POS, interpreta de manera restrictiva la reglamentación y evade la práctica de servicios, procedimientos, intervenciones o el suministro de medicinas o elementos, necesarios para preservar la vida de calidad de los pacientes y su dignidad.

5.2. A partir del fallo T-760 de 2008 precitado, se definieron subreglas precisas, que el juez de tutela debe observar cuando frente a medicamentos, elementos, procedimientos, intervenciones y servicios, indispensables en la preservación o recuperación de la salud, deba aplicar directamente la Constitución y ordenar su suministro o realización.

En la mencionada sentencia se puntualizó, sin embargo, que *"el hecho de que excepcionalmente en un caso concreto una persona requiera un servicio de salud no incluido en el POS, y se le garantice el acceso al mismo, no tiene como efecto modificar el POS e incluir tal servicio. El servicio no incluido al que se haya garantizado el acceso en un caso concreto, permanece como un servicio no incluido dentro del Plan y sólo podrá ser autorizado, excepcionalmente, por las condiciones específicas en que se encuentra el paciente, sin perjuicio de que la experiencia y los estudios lleven a que el órgano regulador decida incluir dicho servicio en el plan de beneficios"*.

Así, en dicho fallo se indicó que la acción de tutela procede para lograr una orden de amparo en este ámbito cuando, en principio, concurren las siguientes condiciones:

"1. La falta del servicio, intervención, procedimiento o medicina, vulnera o pone en riesgo los derechos a la vida y a la integridad personal de quien lo requiere, sea porque amenaza su existencia, o deteriora o agrava el estado de salud, con desmedro de la pervivencia en condiciones dignas.

2. El servicio, intervención, procedimiento o medicina no puede ser sustituido por otro que sí se encuentre incluido en el POS y supla al excluido con el mismo nivel de calidad y efectividad.

3. El servicio, intervención, procedimiento o medicina ha sido dispuesto por un médico adscrito a la EPS a la que esté vinculado el paciente.

4. La falta de capacidad económica del peticionario para costear el servicio requerido."^[5]

Subregla 3.

Ahora bien, como tercer punto atinente a la *subregla* en cuestión, ha de manifestarse que esta Corte, de forma excepcional, ha permitido el suministro de elementos o medicamentos, aun cuando no exista orden de médico tratante, siempre y cuando se pueda inferir de algún documento aportado al proceso, sea la historia médica o algún pronunciamiento científico, o por incuestionable evidencia, la real necesidad y eficacia de lo requerido.

Subregla 4.

Tratándose de la capacidad económica para sufragar los gastos de medicamentos, tratamientos, implementos y servicios, la Corte ha indicado reiteradamente que no es una cuestión *"cuantitativa"* sino *"cualitativa"*, pues depende de la situación socioeconómica del interesado y de las obligaciones que sobre él pesen. Al respecto, en tal fallo T-760 de 2008 se lee:

"El derecho al mínimo vital 'no sólo comprende un elemento cuantitativo de simple subsistencia, sino también un componente cualitativo relacionado con el respeto a la dignidad humana. Su valoración, pues, no será abstracta y dependerá de las condiciones concretas del accionante.' [11] Teniendo en cuenta que el mínimo vital es de carácter cualitativo, no cuantitativo, se ha tutelado el derecho a la salud de personas con un ingreso anual y un patrimonio no insignificante, siempre y cuando el costo del servicio de salud requerido afecte desproporcionadamente la estabilidad económica de la persona."

LOS DERECHOS VULNERADOS

Derecho a la salud, integridad personal y a una vida en condiciones dignas.

DERECHO A LA VIDA

El derecho a la vida se constituye como el más fundamental de los derechos consagrados en la constitución política de Colombia de manera expresa. El mismo está regulado por esta desde el primer artículo del capítulo primero título II, se pone su carácter prevalente y de condición necesaria para el ejercicio de los demás derechos. el derecho a la existencia vital es la causa que viene a justificar en últimas la subsistencia de los demás derechos, el cual debe entenderse en el sentido de una sana vida, pues no se puede calificar una condición de existencia cuando no hay salud ni integridad.

Tal como está consagrado en la Constitución Política de 1991, el derecho a la vida tiene un carácter intangible. Su inviolabilidad, que fue analizada a fondo en la comisión primera de la Asamblea Nacional Constituyente, se apoyó en consideraciones según las cuales este derecho no requiere su plena existencia la creación o el reconocimiento de la sociedad, del estado o de una autoridad política, por lo que tampoco puede ser limitado o desconocido por ellos .

DEL DERECHO A LA SALUD Y A LA INTEGRIDAD FISICA

Respecto del carácter fundamental del derecho a la salud, este toma la mencionada naturaleza como prolongación necesaria del respeto. En estricto sentido, el derecho a la vida, es el derecho fundamental por excelencia por el cual se fundan los demás derechos. Si el derecho a la vida es fundamental, los derechos que esencialmente se derivan de aquel, como la salud es también un medio de concreción de derechos fundamentales.

El derecho a la salud debe entenderse inherente a la vida, pues sin la misma no hay vida digna, aunque se pueda respirar, la salud es tan fundamental como el mismo derecho a la vida.

"La vida debe darse en condiciones de dignidad, lo cual se traduce en bienestar personal de los individuos de la especie humana, y no pueden darse estos supuestos si no se cuenta con un buen estado pre sanidad o salud" ... (sentencia T174/94).

La autoridad competente que se niega a impartir una orden médica a una persona afecta físicamente o psicológicamente por una lesión puede, en ciertos casos, vulnerar el derecho a la salud y a la integridad física, psíquica y moral.

Una interpretación estrecha y formalista de la Constitución que no tiene en cuenta la función de los derechos fundamentales como límites de las actuaciones u omisiones del Estado. El derecho a la salud (artículo 49 de la CP) cuando su vulneración a amenaza compromete otros derechos fundamentales, como la vida, la integridad o el trabajo, goza de carácter fundamental, es susceptible de ser protegido por vía de acción de tutela.

El derecho a la salud ha sido como derecho fundamental por nuestra Corte Constitucional en reiterados fallos de tutela.

EL PRINCIPIO FUNDAMENTAL DE LA DIGNIDAD HUMANA

El respeto de la dignidad humana debe inspirar todas las actuaciones del Estado. La integridad del ser humano constituye la razón de ser, principio y fin último de la organización estatal. Es cuando la vida no puede ser simple y automática, debe ser superior a las condiciones naturales, el hombre en sí debe sobrevivir y no puede simplemente acondicionarse a las situaciones que le sobrevienen.

El principio fundamental de la dignidad humana no solo es una declaración ética sino una norma jurídica de carácter vinculante para todas las autoridades (art 1 CP). Su consagración como valor fundente y constitutivo del orden jurídico obedece a la necesidad histórica de reaccionar contra la violencia, la arbitrariedad y la injusticia, en busca de un nuevo consenso que comprometiera a todos los sectores sociales en defensa de los derechos fundamentales.

El hombre es un fin mismo, su dignidad humana depende de la posibilidad de auto determinarse (artículo 16 CP).

PRETENSIONES

Primero: Solicito Señor juez se tutelen los derechos fundamentales a la salud, vida digna e integridad personal.

Segundo: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE ASMETSALUD EPS-S y/o SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL, autorice con CARÁCTER URGENTE, en el término no superior a las cuarenta y ocho (48) horas que la EPS autorice el suministro de: doscientos cuarenta (240) talla M. pañales; cuatro (4) cajas grandes de pañitos húmedos, cuatro (4) cajas de guantes talla M, dos (2) potes de crema humectante, sesenta (60) potes de alimento nutricional ENSURE, cuatro (4) barrera de colostomía 57 mm; cuatro (4) bolsas colostomía 57 mm; dos (2) protector de ostomias pasta 56.7 g., cantidades para un (1) mes, hasta su recuperación.

Tercero: ORDENAR al DIRECTOR GENERAL DE ASMETSALUD EPS-S y/o quien corresponda ordene TRATAMIENTO INTEGRAL, para su diagnósticos.

JURAMENTO

Para los efectos previstos en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, manifiesto bajo la gravedad del juramento, que no he instaurado ACCION DE TUTELA con fundamento en los mismos hechos y derechos relacionados ante ninguna autoridad judicial. No dispongo de otro medio o mecanismo judicial eficaz para la defensa de los derechos Constitucionales vulnerados.

PRUEBAS

Me permito anexar con la demanda las siguientes pruebas:

1. Copia cedula de ciudadanía
2. Historia clínica
3. Orden médica y autorizaciones

NOTIFICACIONES

Recibiré: Galicia del Parque carrera 22 M. 1 casa 10, cel. 310 200 92 03

Del Señor(a) juez,

Atentamente,


OFELIA OSORIO

RECEIVED
SECCIONAL RISARALDA
OFICINA JUDICIAL
01 MAR 2016
Pereira
Procesos: Maria Ofelia Osorio
31440462 TP
808
2 familias
ca

77

HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN JORGE DE PEREIRA
800233125
EPCIRISIS

Fecha Ingreso: 15/04/2015
Fecha Salida: 15/04/2015
Fecha Ingreso: 15/04/2015
Fecha Salida: 15/04/2015
EPCIRISIS

INFORMACION DE LA EPICRISIS
M. URGENTISUS ANULOS
Fecha Epicrisis: 15/04/2015
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Historia Clínica
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Examen Físico
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Laboratorio
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Imagenología
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Diagnóstico
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Tratamiento
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Historia Clínica
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Examen Físico
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Laboratorio
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Imagenología
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Diagnóstico
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Tratamiento
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Diagnóstico
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Tratamiento
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

Exámenes de Diagnóstico
Epicrisis: URGENTISUS ANULOS

CÓDIGO	INDICACIONES	NOMBRE
01000001	HEMORROIDES, HEMORROIDES EXTERNAS	METOCLOPRAMIDA 10 MG/5 ML SOL INY
01000002	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000003	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000004	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000005	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000006	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000007	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000008	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000009	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000010	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000011	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000012	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000013	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000014	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000015	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000016	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000017	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000018	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000019	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000020	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000021	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000022	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000023	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000024	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000025	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000026	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000027	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000028	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000029	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000030	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000031	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000032	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000033	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000034	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000035	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000036	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000037	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000038	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000039	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000040	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000041	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000042	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000043	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000044	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000045	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000046	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000047	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000048	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000049	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000050	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000051	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000052	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000053	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000054	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000055	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000056	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000057	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000058	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000059	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000060	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000061	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000062	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000063	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000064	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000065	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000066	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000067	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000068	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000069	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000070	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000071	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000072	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000073	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000074	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000075	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000076	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000077	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000078	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000079	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000080	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000081	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000082	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000083	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000084	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000085	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000086	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000087	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000088	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000089	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000090	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000091	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000092	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000093	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000094	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000095	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000096	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000097	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000098	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000099	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP
01000100	DIARREA	CHAMPOL 200, 20 MG CAP

Handwritten signature

MEDICINA GENERAL
 CARLOS ANDRÉS MONTÓY A. HUELGO
 89754640
 Página 25
 Este documento es propiedad de la institución y no debe ser utilizado para fines comerciales.



Clasificación	Petición ó Tutela		
Fecha de radicación:	15 de marzo de 2016	Número de radicado:	12235
Tipo de documento:	DERECHOS DE PETICION	Fecha de oficio entrante:	
Número de oficio entrante:			
Persona natural o jurídica:	JOSE CARLOS GIRALDO SOTO		
Descripción o asunto:	TUTELA	Tiempo de respuesta (dias):	
Anexos físicos:		Descripción de anexos físicos:	
Anexos digitales:			
Destino:	LILIANA GIRALDO GOMEZ - Secretaria Juridica, TOMAS ALFREDO LONDOÑO LOPEZ - Director(A) Operativo(A) De Defensa Jurídica	Copia a:	-

